REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO. 13001-40-03-007-2021-00283-00
ACCIONANTE: GIBSY PAOLA SALAMANCA TORRES.
ACCIONADO: OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA.

Cartagena de Indias, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamental de petición presentadas por la señora GIBSY PAOLA SALAMANCA TORRES, actuando en nombre propio, contra la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que el pasado 2 de febrero del año en curso, presentó derecho de petición ante LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA, en el cual solicito la nulidad de un comparendo No. 47053001000024806854 (FotoMulta); provocado por detención electrónica, en la vía troncal del caribe.

Agrega que la petición fue respondida para el día 15 del mismo mes, en el que le informan que la petición seria remitida a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, ya que estos últimos son los que cuentan con la competencia para responder de fondo a la petición presentada.

Concluye que, hasta la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se ordene a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, que dé respuesta de fondo y favorable a los derechos de petición presentado el día 2 de febrero del año 2021, y que fue remitida a dicha entidad el pasado 15 de febrero hogaño.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 20 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, sin embargo, la entidad accionada no rindió el informe solicitado en su oportunidad.

PRUEBAS

- Constancia de envió de petición

- Oficio de respuesta ante LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.*"

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, vulneró el derecho fundamental de de petición, la señora GIBSY PAOLA SALAMANCA TORRES, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada el día 2 de febrero del año 2021 y que fue remitida a dicha entidad el pasado 15 de febrero hogaño, por la Alcaldía Municipal de Aracataca-Magdalena.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** Caso concreto.

1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: "*El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las*

peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

2. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por el accionante y dirigida a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, la cual fue remitida desde la Alcaldía Municipal de Aracataca- Magdalena para el día 15 de febrero del año 2021.

El hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la contestación de su petición, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación, sin embargo, la entidad y dependencias ante quien se remitieron los derechos de petición, no dieron contestación a la acción tutelar, muy a pesar de haber sido notificadas en debida forma, abriéndose paso entonces la presunción de veracidad que establece el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala que "*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación*."

Así las cosas, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, tendientes a demostrar la contestación de la petición de la parte accionante, la cual fue remitida desde la Alcaldía Municipal de Aracataca Magdalena para el día 15 de febrero del año 2021. Al dar aplicación a la presunción de veracidad citada en renglones anteriores, considera el despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora GIBSY PAOLA SALAMANCA TORRES, al no existir respuesta de fondo, clara y precisa con lo solicitado por ella.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición de la señora GIBSY PAOLA SALAMANCA TORRES con respecto a las solicitudes de fecha 2 de febrero del año 2021 y que fue remitida a dicha entidad el pasado 15 de febrero hogaño**.** El cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutiva de este proveído, ordenándole a la encartada a notificarle la respuesta de fondo.

Es menester aclarar al accionante que la respuesta al derecho de petición no implica *per sé* que la respuesta deba ser positiva a las pretensiones del peticionario, pues lo que se necesita es que la respuesta sea clara, precisa y de fondo, aunque ocasionalmente sea de forma negativa. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia T-094 de 2016 expuso lo siguiente:

"*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrase dentro del término legalmente establecido para ello.*"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho amparo al derecho de petición de la señora GIBSY PAOLA SALAMANCA TORRES, en contra la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuestas de fondo a las peticiones impetradas por la accionante la señora GIBSY PAOLA SALAMANCA TORRES, de fecha día 2 de febrero del año 2021, que le fue remitida desde la Alcaldía Municipal de Aracataca- Magdalena, el día 15 de febrero del mismo año; dándole a conocer a la accionante el contenido de la respuesta.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE

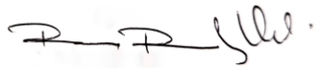

ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

-apro